



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

VS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 231/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la resolución administrativa de veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de dos de marzo de dos mil veintitrés emitida

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

	por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. En auto de diez de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro



RESOLUCIÓN

de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que la *Resolución* la conoció el uno de agosto de dos mil veintitrés; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [uno de agosto de dos mil veintitrés].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda, inició al día hábil siguiente, esto es, el siete de agosto de dos mil veintitrés y concluyó el veinticinco de agosto siguiente.

Debe destacarse que respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el periodo comprendido del diecisiete de julio de dos mil veintitrés al cuatro de agosto siguiente por corresponder al primer periodo vacacional, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Litis abierta. Toda vez que en el presente juicio se impugna la *Resolución* recaída a un recurso administrativo [de revisión] en contra de la Boleta, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.



RESOLUCIÓN

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la Ley del Tribunal, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra la resolución recaída al recurso administrativo y, simultáneamente, tiene permitido repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDAS, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. La parte actora, al pagar el impuesto predial respecto de su domicilio, conoció la existencia de una boleta de infracción al Bando de Policía número *****3 emitida el dos de marzo de dos mil veintitrés, dirigida a su domicilio, ubicado en *****4 de esta ciudad, por tener escombro de la banqueta de su casa, infringiendo lo previsto en el artículo 9, inciso C), fracción V, del Bando de Policía, en la que se le impuso una multa equivalente a *****5 Unidades.

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

[...]"



RESOLUCIÓN

Inconforme promovió recurso de inconformidad siendo que el único beneficio obtenido, al acreditarse la conducta infractora con una fotografía ofrecida por el Agente, fue un descuento del cincuenta por ciento por Acuerdo de Cabildo, quedando la multa en *****5 Unidades; luego promovió recurso de revisión en el que se confirmó la diversa resolución.

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que en la resolución al recurso de inconformidad el Juez Calificador no atendió los argumentos y manifestaciones vertidas en su recurso, únicamente modificando la multa con motivo del descuento de Recaudación de Rentas;
- Que en la resolución impugnada la autoridad demandada tampoco atendió sus argumentos y manifestaciones, confirmando la diversa resolución, motivado por el informe del Agente de la Dirección de Seguridad Pública al que se acompañaron fotografías que sustentan la infracción sin que se las hayan mostrado;
- Que las autoridades nunca comprobaron la conducta que le fue atribuida, no obstante que aportó fotografías con las que demuestra que no había materiales enfrente de su casa;
- Que nunca se integró el expediente con las pruebas documentales que sustentaron las resoluciones consistentes en las fotografías tomadas por el Agente;
- Que la boleta de infracción nunca le fue notificada de manera personal en virtud de que fue diligenciada en horas tardes y no fue atendido por persona alguna.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la Boleta.

5.3. Análisis de los motivos de inconformidad.

La parte actora alega que en la resolución impugnada el Jefe del Departamento no atendió los argumentos y manifestaciones planteados en su recurso, confirmando la resolución al recurso de inconformidad [que a su vez confirmó la boleta de infracción] de acuerdo al informe rendido por el Agente, y sin tomar en cuenta las fotografías exhibidas.

Tal motivo de disenso resulta, en una parte infundado, y en otra parte inoperante. Se explica.

Los argumentos que refiere la parte actora, que fueron transcritos en el cuerpo de la Resolución impugnada, son del tenor siguiente:

“Solicito mi inconformidad de mi multa, en primera razón es porque como comentaba en el primer reporte que di que según lo que comenta no cuenta con el tiempo en el que yo estaba construyendo por qué mi fecha fue abril y mayo que el material que ocupa las personas que pedían las dejaban dentro de mi domicilio.



RESOLUCIÓN

Segundo, según el reporte que hace C. José Armando Avena Vergara, reporta que siendo las 22:40 hrs del día 02 de marzo de 2023 según dice que recorre en su unidad 053 pasando por mí hogar en domicilio *****4 que tenía sobre mi banqueta frente a mi propiedad. Él nunca presenta prueba fotográfica y aparte nunca tocó la puerta porque en mi casa se encontraban mis padres durmiendo debido a la hora que no corresponde para dejar algún citatorio u otro reporte ese día yo me encontraba laborando en mi trabajo, lo cual dejo fotografía comprobando que estaba trabajando y como quería este agente que mis papás puedan abrir la puerta en un horario no correspondiente.

Estoy molesta porque yo estoy comprobando con fotografía las casas comentadas y esta persona en ningún momento presenta nada para comprobar lo que comenta para la multa. (sic)."

Al respecto, el Jefe del Departamento señaló en la Resolución:

"[...]

Se cuenta con el informe por escrito signado por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **C. JOSE ARMANDO AVENA VERGARA** de fecha siete de junio de dos mil veintitrés donde se informa lo siguiente:

"Siendo las 22:40 horas del día 02 de marzo del año 2023, a bordo de la unidad 053 tripulada por el agente avena Vergara José Armando en el recorrido vigilancia al circular por la *****4 se le detectó un montículo de material para construcción sobre la banqueta frente a la propiedad siendo esta color azul cerco de malla ciclónica, no salió nadie para la entrevista por lo que se elaboró la infracción número *****3, con fundamento en el artículo 9, inciso C, fracción V, que a su letra dice Dificultar libre tránsito en vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal. Se anexa imagen". (sic)

[...]

Entrando al estudio de su principal argumento de su escrito la ciudadana recurrente C. Reyna Yanira Elenes Reynaga, refiere que la fecha de elaboración de la infracción impugnada y la fecha de reconstrucción de su fachada no coinciden sin embargo en su informe el agente C. José Armando Avena Vergara adjunta fotografía donde se puede apreciar la flagrancia de la falta administrativa y que el inmueble en la fotografía coincide con las características del domicilio ubicado en *****4, de esta ciudad, ya que al ser comparadas con las seis fotografías a color aportadas por la C. *****1 se aprecia que se trata del mismo inmueble.

Por lo anterior esta autoridad administrativa tiene a bien resolver lo siguiente:

SE CONFIRMA LA RESOLUCION DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES, DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO ***7, COBRANDOSE *****5 UMA DE LA INFRACCION NUMERO *****3 ELABORADA EN FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.**

[...]"



En ese sentido, como se adelantó, su motivo de inconformidad resulta infundado. Se explica.

En ese sentido su motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que contrario a que la autoridad no atendió los argumentos y manifestaciones plasmados en su recurso de revisión, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sí procedió a su análisis, sin embargo, consideró que con la fotografía que el Agente acompañó a su informe, quedaba acreditada la conducta infractora por la que se le sancionó, haciendo incluso, un análisis comparativo de dicha fotografía con las otras fotografías que la propia actora acompañó a su recurso.

Máxime, que no precisa cuál fue el argumento, manifestación o agravio que la autoridad dejó de considerar, de ahí que, en esa parte, devenga inoperante.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, con registro digital 168182, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."**

Además, respecto de los medios de prueba que ofreció en su recurso, consistente en seis fotografías, la autoridad también se pronunció, al haberlas comparado con la diversa exhibida por el Agente, y de las cuales concluyó que se trata del mismo domicilio, acreditando así que en la fecha señalada en la boleta de infracción, la parte actora tenía escombro afuera de su domicilio; mismas que obran en copia certificada¹ en autos a fojas 43 a 48 y 56, como parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad, y de las cuales se advierte que, efectivamente, el domicilio coincide con el que se asentó en la boleta de infracción.

¹ Documental que goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.



RESOLUCIÓN

Por otra parte, respecto a que las autoridades no acreditaron la conducta infractora que le fue atribuida, también resulta infundado; lo anterior es así, ya que contrario a lo que sostiene, tanto el Juez Calificador al resolver el recurso de inconformidad, como el Jefe del Departamento al resolver el recurso de revisión, tuvieron por acreditada la conducta infractora en base al informe rendido por el Agente y a la fotografía que acompañó a dicho informe.

A fojas 55 y 56 de autos, obran en copia certificada dichas constancias, de las cuales se advierte una fotografía en blanco y negro, de cuya apreciación objetiva² se obtiene que sobre la banqueta existe un cúmulo de lo que parece ser escombros; ahora bien, dicha documental, adminiculado con la boleta de infracción levantada por el Agente, el cual constituye un documento público que goza de presunción de validez, generan convicción en este Juzgador de que, efectivamente, el dos de marzo de dos mil veintitrés, afuera del domicilio de la parte actora existía escombro, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 9, inciso C), fracción V, del Bando de Policía.

Sin que haya aportado elementos probatorios con los cuales acredite que el dos de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que ocurrieron los hechos, no tenía escombros fuera de su domicilio, siendo que conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos la carga probatoria le corresponde a ella, pues afirmó que, contrario a lo asentado en la Boleta, en esa fecha, no había escombros afuera de su casa.

"Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Precisándose, que con los elementos probatorios que ofreció en sede administrativa, y que también ofreció en el presente juicio, logre desvirtuar lo asentado por el Agente tanto en la boleta de infracción como en el informe que rindió ante el Juez Calificador.

De ahí que, al constituir la boleta de infracción y el informe un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía a la parte actora destruir su ilegalidad, sin embargo, su argumento se sustentó en un

² Valoración que se realiza en términos de lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 323 y 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.



RESOLUCIÓN

postulado que no resultó verídico, pues no acreditó que el dos de marzo de dos mil veinticuatro, no hubiera escombros afuera de su casa; por tanto, tal argumento deviene inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro digital 2008226, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 108/2012 \(10a.\)](#)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Por otra parte, por cuanto hace al argumento de que nunca se integró el expediente con las pruebas documentales que sustentaron las resoluciones administrativas, consistentes en la fotografía que tomó el Agente, resulta infundado, en razón de que, tal como consta a fojas 37 a 60 de autos, obra copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión *****2 [promovido por la parte actora en sede administrativa], el cual, como ya se ha dicho, contiene tanto el informe rendido por el Agente como la fotografía que tomó para sustentar la sanción impuesta en la boleta de infracción [a fojas 55 y 56 de autos].

De la legalidad de la Boleta.

Finalmente, la parte actora también ataca la boleta de infracción alegando que no se le notificó personalmente en virtud de que fue diligenciada en horas tardes y que no fue atendido por ninguna persona.

Tal argumento resulta inoperante por insuficiente.



RESOLUCIÓN

Lo anterior es así, ya que, en principio, el *Bando de Policía* no prevé la forma en que habrán de notificarse las boletas que se levanten con motivo de infracciones a dicha normatividad, por lo que se entiende que estas se tienen por notificadas al momento en que son emitidas y entregadas al infractor, sin que dicho *Bando de Policía* prevea una restricción en el horario en que deban levantarse, toda vez que las mismas se levantan al momento de una infracción, independientemente de la hora en que esta ocurra.

En ese sentido, si la infracción ocurrió a las veintidós horas con cuarenta minutos del día dos de marzo de dos mil veintitrés, en ese momento debía entregársele la boleta de infracción, pues conforme al artículo 9 BIS del *Bando de Policía*, que prevé el procedimiento para la imposición de sanciones, dispone que desde la identificación del agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción deberá procederse sin interrupción; haberlo hecho de otra manera, hubiera constituido una ilegalidad.

Asimismo, en el sentido de que no fue atendido por ninguna persona, debe decirse que en la boleta de infracción, en copia certificada a foja 41 de autos, el Agente asentó en el apartado denominado “OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL INFRACTOR” la leyenda: “no salió”, circunstancia que fue corroborada en su informe al señalar que no salió nadie para la entrevista; boleta que, se reitera, constituye un acto administrativo que goza de presunción de validez, cuya ilegalidad de la que en su caso adoleciera, le correspondía destruir a la parte actora, sin que con sus simples manifestaciones logre desvirtuar lo ahí asentado.

Sin que pase desapercibido que, de las diversas manifestaciones expuestas en sus recursos administrativos, haya alegado que el Agente no tocó la puerta de su domicilio, en razón de que también refiere que en ese momento se encontraba laborando en su centro de trabajo, lo que resulta incongruente, pues si no se encontraba en su domicilio en ese momento, es dable concluir que existiera una imposibilidad material para entregarle la boleta de infracción.

En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperante los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente



RESOLUCIÓN

en este caso es reconocer la validez de la Resolución impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1, 10 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1, 4 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 4 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidades, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 4, 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen del acto impugnado, (1) párrafo con (1) renglon, en página 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, (1) párrafos con (1) renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **231/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 12 (**DOCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pf.", is placed over the right side of the seal.